

## MEMORIAL PROCESO 2021-1238

FABIO CAMILO ROMERO PARAMO <fab5000@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 9:18

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

De manera atenta radico oficio y anexos para el proceso de la referencia.

Muchas gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR  
**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

RADICADO: **11001400303920220123800**  
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
DEMANDADO: **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS**  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO DE PAGO.**

**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** identificado con número de cédula 80.244.588 de Bogotá, me permito respetuosamente dentro de los términos conferidos por la ley, interponer recurso de reposición frente al Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado por medio de estado electrónico el día 16 de diciembre de 2022, correspondiente al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el código adjetivo Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P. De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante estado electrónico el día 16 de diciembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G: P: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

## HECHOS

1. El señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** identificado con número de cédula 80.244.588 de Bogotá, adquirió una obligación con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
2. El señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** incurrió en mora, toda vez que actualmente atraviesa una crisis económica que le impide solventar la mencionada obligación.
3. **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, inició proceso ejecutivo en contra del señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS**, allegando como título valor un pagaré.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REPOSICIÓN**

Me permito manifestar que el Juzgado ha accedido a las pretensiones del ejecutante a través de la demanda ejecutiva librando mandamiento ejecutivo de pago, al no cumplirse ciertos de los requisitos formales del pagaré.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, la promesa de pagar una determinada suma de dinero, no es clara, de igual modo, el monto por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al pactado entre las partes.

Así como tampoco se estableció de manera clara el vencimiento del título ejecutivo, pues la fecha de creación del título corresponde a la misma fecha del vencimiento, razón por la cual no es posible determinar en tiempo cuando se debía vencer el título valor y de igual modo fijar el dinero por concepto de intereses.

Así las cosas y con base en el artículo 430 del Código General del Proceso y artículo 709 del Código de Comercio numeral 1, se está frente a la vulneración de un requisito formal del título ejecutivo, toda vez que el pagaré debe contener, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, entiéndase que dicho monto debe corresponder a la cifra acordada durante la negociación entre el deudor y acreedor, lo anterior con sustento en:

### *Código de Comercio*

#### *Artículo 709. Requisitos del pagaré*

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

*La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*La forma de vencimiento.*

### *Código General del Proceso Artículo*

#### *430. Mandamiento ejecutivo*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

## **PETICIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago fechado a 15 de diciembre de 2022 y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso. Así como disponer la suspensión inmediata de las medidas cautelares decretadas en contra del aquí demandado.

## ANEXOS

1. Poder para actuar en (2) folios electrónicos.

## NOTIFICACIONES

1. [comercial@nodeudas.com.co](mailto:comercial@nodeudas.com.co)

Atentamente,



**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**  
C.C. 1.032.425.037 de Bogotá  
T.P. 255.609 del C. S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: **11001400303920220123800**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

DEMANDNADO: **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

**REF.: MEMORIAL PARA ALLEGAR PODER.**

**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N. **1.032.425.037** con tarjeta profesional **255.609** del Consejo Superior de la Judicatura, solicito me sea reconocida personería jurídica dentro del proceso de radicado **2022-1238**.

Mediante la presente allego poder debidamente autenticado, mediante el cual el señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** identificado con número de cédula CC **80.244.588** de Bogotá me confiere poder especial.

Atentamente,



**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**

C.C. 1.032.425.037 de Bogotá

T.P. 255.609 del C. S. de la J.

01

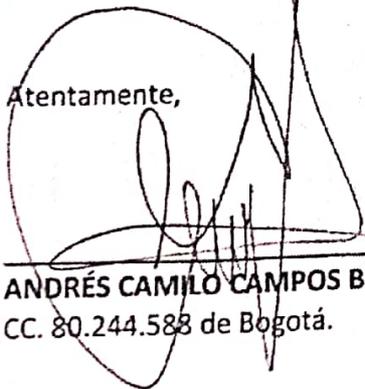
SEÑOR  
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

**ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.244.588** de Bogotá manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía **1.032.425.037** de Bogotá, con tarjeta profesional 255.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo de radicado 11001400303920220123800.

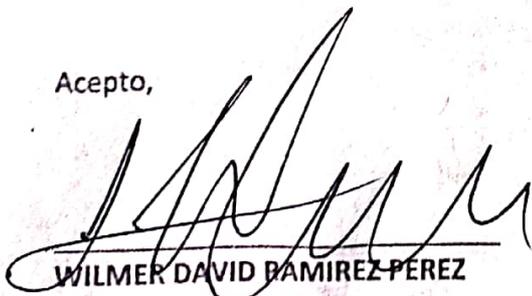
Mi apoderado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el Código General del Proceso en el artículo 77 y subsiguientes, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, y transigir, tachar y reportar documentos y testigos, conciliar desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Atentamente,



**ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS**  
CC. 80.244.588 de Bogotá.

Acepto,



**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**  
C.C 1.032.425.037 de Bogotá  
T.P 255.609 del C.S de la J.

1971  
NOT  
REF

1971  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SESENTA Y UNA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13837678

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80244588 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59v5xv2mn  
02/11/2022 13:03:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v5z59v5xv2mn

